



Municipalidad de Santiago de Surco

RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 529-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 15 de Agosto de 2024

EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

VISTO:

El Documento Simple N° 2368582024, de fecha 24 de julio de 2024, por el cual los administrados **ORLANDO ALBERTO LAZO GARCÍA y ERIKA GABRIELA KRUGER MALPARTIDA**, identificados con DNI N° 07886585 y 10471544 respetivamente, quienes señalan domicilio para estos efectos en la calle Córdova N° 102, Dpto. 101, distrito de Santiago de Surco, e interponen Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1545-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28607 – Ley de Reforma de los Artículos 91, 191 y 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, define a las Municipalidades como órganos de gobierno, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

El artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N.º 27972, establece que: “Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar”. De igual manera, señala que “Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias”;

En atención al párrafo precedente, mediante la Ordenanza N° 600-MSS se aprobó el Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad de Santiago de Surco, cuyo objeto de acuerdo al artículo 1° es “Regular el procedimiento administrativo sancionador para la Municipalidad de Santiago de Surco, a través del cual se realizan acciones para determinar la existencia de una infracción administrativa ante el incumplimiento de las normas municipales o leyes generales que establezcan infracciones cuya sanción se encuentre reservada a los gobiernos locales, así como la aplicación de sanciones y la adopción de medidas provisionales o cautelares o correctivas o restitutorias”;

Que, de conformidad con el numeral 3 del artículo 86° del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es un deber de la Administración Municipal encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos, en ese sentido el presente documento simple se encauzará como un recurso de reconsideración;

Que, la resolución impugnada resuelve sancionar a **ORLANDO ALBERTO LAZO GARCÍA y ERIKA GABRIELA KRUGER MALPARTIDA**, con una multa ascendente a S/ 4,950.00 (Cuatro mil novecientos cincuenta con 00/100 soles), por incurrir en la infracción municipal tipificada con Código G-051 “*Por efectuar instalaciones que contravengan con los parámetros normativos y edificatorios estipulaos en el RNE*” ;



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : sxvflW



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, de conformidad con lo previsto en los artículos 120.1 y 217.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS señala que: “frente a un acto que supone que afecta o desconoce un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa para que sea modificado, en la forma prevista en esta Ley, mediante los recursos administrativos, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”;

Que, el artículo único de la Ley N° 31603 – Ley que Modifica el artículo 207 de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala lo siguiente 207.2 “El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días”;

Que, revisado el recurso de reconsideración interpuesto con fecha 24 de julio de 2024, y notificada la Resolución de Sanción Administrativa N° 1545-2024-SGFCA-GSEGC-MSS con fecha 5 de julio de 2024, se aprecia que el mismo ha sido planteado dentro del plazo establecido en el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 219° del TUO de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que: “el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”. (Énfasis agregado). En efecto, según el dispositivo legal glosado, el precitado recurso administrativo tiene por objeto que la autoridad administrativa reevalúe su decisión a la luz de una nueva prueba, cuya existencia desconocía al momento de dictarse el acto, pero que ahora es presentada por el impugnante para su consideración; por ello, se desprende también del citado dispositivo, que en caso el administrado interpusiese el referido recurso administrativo sin sustentarla en el ofrecimiento de nueva prueba; corresponde a la autoridad administrativa desestimar dicha impugnación, por no estar ajustada a ley;

Que, el impugnante presenta su recurso de reconsideración, mediante Documento Simple N° 2368582024, presentando como nueva prueba partidas registrales del predio, un acta de los propietarios del edificio (84.68%) que declaran no tener problemas con las instalaciones materia del presente procedimiento sancionador y fotografías que acreditan la antigüedad del predio y lo instalado, con lo que se cumple con este requisito de la nueva prueba;

Que, en virtud a lo señalado precedentemente, es preciso indicar que el numeral 1.7. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley 27444, regula el Principio de verdad material, el cual establece que: “En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)”;

Que, en tal sentido, mediante dicho principio todas las de las actuaciones de la administración pública deben estar enfocadas en la búsqueda de la verdad material, esto significa que la autoridad administrativa tiene la obligación de observar los hechos que le sirvan para su decisión final incluso cuando no hayan sido propuestos por el administrado o hayan renunciado a ello;

Que se emitió la Resolución de Sanción Administrativa N° 1545-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, debido a que se han instalado coberturas de policarbonato en el patio (tragaluz) y en la terraza ubicada en el retiro municipal se ha instalado una cobertura de policarbonato con cerramientos de vidrio, contraviniendo el Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE);



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : sxvflW



Municipalidad de Santiago de Surco

Que, los recurrentes cuestionan la Resolución de Sanción Administrativa N° 1545-2024-SGFCA-GSEGC-MSS basados en el principio de causalidad, señalando que lo que se le imputa vino con la adquisición del predio hace 17 años por el constructor del predio, no correspondiéndole a ellos la instalación de dichas coberturas de policarbonato. Este dicho lo acreditan con la partida registral del edificio que establece como fecha de independización del edificio, 4 de septiembre de 2007;

Que asimismo, de las fotografías que se acompañan se aprecia el tragaluz construido y sus menores hijos de edad muy pequeña a esa fecha, estableciendo que de esa fecha es el tragaluz (2007). En cuanto a la terraza también se acompaña fotos del año 2009 con sus menores hijos lo que acredita dicha antigüedad;

Que, del informe técnico que sustenta la papeleta de Infracción N° 0002409-2023-PI, emitido por la Arquitecta Verónica Samamé, se aprecia en primer lugar que, no ingreso al predio materia de cuestionamiento, mostrando imágenes desde la calle de la parte de la terraza y no mostrando imágenes del patio (tragaluz) no acreditándose correctamente la comisión de la infracción, al no ser una verdadera inspección ocular. Y en segundo lugar, a pesar que en dicho informe se señala que se tuvo conocimiento del documento de aprobación de los demás propietarios del edificio, en el informe técnico al momento de concluir, no se hace mención alguna a este hecho, careciendo de fehaciencia dicho informe;

Que, la Ley 27157, Ley de Regularización de Edificaciones, del procedimiento para la declaratoria de fábrica y del Régimen de unidades inmobiliarias de propiedad exclusiva y de propiedad común, establece en su artículo 136° , la posibilidad que realización de obras en bienes comunes, si cuentan con el conocimiento y autorización de los propietarios del edificio, acompañando los administrados documento firmado por el 84.68% de los propietarios de predios en el edificio, en cumplimiento de la referida norma;

Que, por otro lado, al haberse acreditado que las instalaciones realizadas en el patio (tragaluz) y en la terraza ubicada en el retiro municipal, se realizaron entre el 2007 y el 2009, por lo tanto la municipalidad no se encontraba facultada para sancionar a los administrados al haber prescrito su facultad para poder determinar la existencia de infracciones, de conformidad con lo señalado en el numeral 252.1 del artículo 252° del TUO de la Ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General, que a la letra dice:

Artículo 252.- Prescripción

252.1. La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

Por consiguiente, al no haberse llevado una inspección ocular interna, al haber prescrito la facultad de la administración municipal para poder sancionarlos, y al contar con la aprobación del 84.68% de los propietarios del edificio, el presente recurso de reconsideración se deberá declarar Fundado,

Por lo que, en ejercicio de la facultad conferida por el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de Santiago de Surco, aprobado mediante Ordenanza N° 507/MSS y modificatorias;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **ORLANDO ALBERTO LAZO GARCÍA y ERIKA GABRIELA KRUGER MALPARTIDA**, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 1545-2024-SGFCA-GSEGC-MSS; En consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la referida



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : sxvflW



Municipalidad de Santiago de Surco

Resolución de Sanción Administrativa y anularla del Sistema de Fiscalización (SISFISCA), en base a lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que se notifique al administrado la presente Resolución en el domicilio consignado, cito en calle Córdova N° 102, Dpto. 101, distrito de Santiago de Surco;

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE

RARC/ivm



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Municipalidad de Santiago de Surco, aplicando lo dispuesto en el Art.25 de D.S . 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web <https://apps.munisurco.gob.pe/validar/gdeVerificaDocs.aspx> ingresando la siguiente clave de verificación : sxvfLW

Jirón Bolognesi N° 275, Plaza de Armas de Santiago de Surco T. 411-5560 www.munisurco.gob.pe